

TEMA: INTERROGATORIO DE PARTE EN INCIDENTE- La solicitud de levantamiento del embargo y secuestro a que se refiere el numeral 8º del artículo 597 del C.G.P., por disposición de dicho canon se tramita por medio de incidente. Y siendo así, es claro que no cabe aplicar aquí el artículo 184 del citado estatuto, ubicado dentro del Capítulo II -Pruebas extraprocesales- del Título Único de la Sección Tercera (Régimen Probatorio) del Libro Segundo de dicho cuerpo normativo. Las reglas aplicables son las previstas para el interrogatorio de parte solicitado en la demanda o su contestación, y sobre el particular, el artículo 198 del citado estatuto. Lo anterior difiere de la prueba testimonial, pues el art. 212 del C.G.P. exige que se enuncie “concretamente los hechos objeto de la prueba”, esto porque cada testigo no necesariamente tiene que serlo de todos y cada uno de los hechos relacionados como fundamento de las pretensiones. Norma semejante no se encuentra en la regulación de la prueba de interrogatorio de parte, por lo que no le es dable al juez extenderla, sin transgredir el mandato contenido en el art. 13 *ibídem*./

HECHOS: Dentro de un proceso ejecutivo promovido por OJLC contra CCGJ, varias personas que alegaron ejercer posesión sobre los apartamentos 201, 301 y 401 del edificio Balcones de R promovieron incidente de levantamiento del embargo y secuestro, con fundamento en el artículo 597.8 del CGP. En el trámite incidental solicitaron, entre otras pruebas, el interrogatorio de parte del ejecutante y del ejecutado, indicando que el cuestionario sería formulado durante la audiencia. El juzgado rechazó esa prueba por considerar que no se había precisado concreta y específicamente su objeto ni los hechos que se pretendían demostrar, apoyándose en los artículos 168 y 184 del CGP. Paralelamente, decretó los interrogatorios solicitados por la contraparte respecto de los incidentistas y del demandado. Al resolver la reposición mantuvo esa determinación, considerando que los artículos 168 y 184 del CGP imponían al solicitante una carga mínima de individualización del objeto probatorio que permitiera controlar su pertinencia, conducencia y utilidad. Es así que se determinar si puede rechazarse un interrogatorio de parte solicitado dentro de un incidente de levantamiento de embargo y secuestro porque el solicitante no indicó concreta y específicamente los hechos y el objeto de la prueba, aplicando para ello el artículo 184 del Código General del Proceso.

TESIS: (...) la solicitud de levantamiento del embargo y secuestro a que se refiere el numeral 8º del artículo 597 del C.G.P., por disposición de dicho canon se tramita por medio de incidente. Y siendo así, es claro que no cabe aplicar aquí el artículo 184 del citado estatuto, ubicado dentro del Capítulo II -Pruebas extraprocesales- del Título Único de la Sección Tercera (Régimen Probatorio) del Libro Segundo de dicho cuerpo normativo. Desde luego que no es un interrogatorio extra-proceso lo solicitado por los incidentistas, es ni más ni menos que un interrogatorio a su contraparte, que lo es el ejecutante del proceso dentro del cual se enmarca el trámite incidental, pues fue a instancia de éste que se decretaron y practicaron los embargos y secuestros cuyo levantamiento pretenden los promotores del incidente. De ahí que las reglas a aplicar sean las previstas para el interrogatorio de parte solicitado en la demanda o su contestación, y sobre el particular, el artículo 198 del citado estatuto, señala que “El juez podrá de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso”.(...) Y son así las cosas porque habiéndose relacionado en la demanda de que se trate (para el caso el escrito promotor del incidente) los hechos que conforme a la ley sirven de fundamento a la pretensión formulada (art. 82-4 y 5, y art. 129 C.G.P.), es manifiesto lo que con el interrogatorio de parte se pretende probar.(...) Cosa distinta sucede con la prueba testimonial, pues el art. 212 del C.G.P. exige que se enuncie “concretamente los hechos objeto de la prueba”, esto porque cada testigo no

necesariamente tiene que serlo de todos y cada uno de los hechos relacionados como fundamento de las pretensiones. Norma semejante no se encuentra en la regulación de la prueba de interrogatorio de parte, por lo que no le es dable al juez extenderla, sin transgredir el mandato contenido en el art. 13 ibídem, citado en precedencia.(...) Ahora bien, no significa lo anterior que no aplique para el caso del interrogatorio de parte la norma general prevista por el art. 168 del C.G.P. que ordena el rechazo de plano de las pruebas “ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”, solo que a pesar de transcribir dicho canon, tanto en el auto que negó la prueba como en el que negó su reposición, no dijo y menos motivó el a quo que tal prueba adoleciese de licitud, pertinencia, conducencia o que fuese manifiestamente superflua o inútil. El rechazo obedeció simple y llanamente a que “no se indicó de manera concreta y específica el objeto de la prueba ni los hechos que se pretendían demostrar.”, lo cual carece de razón conforme se vio con antelación.

MP: PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA

FECHA: 14/08/2026

PROVIDENCIA: AUTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

Proceso	Ejecutivo - Incidente levantamiento de embargo y secuestro
Radicado	05001310301320190028301
Demandante	Oscar de Jesús López Cardona
Demandado	Cristian Camilo Gaviria Jaramillo
Incidentista	Edilma Castro Parra y otros
Providencia	Auto nro. 199
Tema	La solicitud de levantamiento del embargo y secuestro a que se refiere el numeral 8° del artículo 597 del C.G.P., por disposición de dicho canon se tramita por medio de incidente. Y siendo así, es claro que no cabe aplicar aquí el artículo 184 del citado estatuto, ubicado dentro del Capítulo II -Pruebas extraprocesales- del Título Único de la Sección Tercera (Régimen Probatorio) del Libro Segundo de dicho cuerpo normativo. Las reglas aplicables son las previstas para el interrogatorio de parte solicitado en la demanda o su contestación, y sobre el particular, el artículo 198 del citado estatuto, señala que <i>“El juez podrá de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso”</i>. Lo anterior difiere de la prueba testimonial, pues el art. 212 del C.G.P. exige que se enuncie <i>“concretamente los hechos objeto de la prueba”</i>, esto porque cada testigo no necesariamente tiene que serlo de todos y cada uno de los hechos relacionados como fundamento de las pretensiones. Norma semejante no se encuentra en la regulación de la prueba de interrogatorio de parte, por lo que no le es dable al juez extenderla, sin transgredir el mandato contenido en el art. 13 <i>ibídem</i>.
Decisión	Revoca
Magistrada sustanciadora	Piedad Cecilia Vélez Gaviria

Procede la suscrita Magistrada a resolver los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de los incidentistas Edilma Castro Parra (poseedora apto. 301); Roque Antonio

Cataño Rendón, Sandra Patricia Cataño Gómez, Viviana Milena Cataño Gómez y Diego Alberto Cataño Gómez (apto. 201); Juddy Stella Escudero Betancur y Maria Camila Yepes Escudero (apto. 401), del edificio Balcones de Rosales ubicado en la carrera 69B número 32-35 de esta ciudad, contra del auto proferido el pasado 20 de agosto, que resolvió sobre las solicitudes probatorias en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En el proceso ejecutivo *sub examine*, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 597-8 del C.G.P., las personas relacionadas, a través de apoderado judicial debidamente constituido, y alegando ser poseedores, la primera del apartamento 301; los cuatro siguientes, del apartamento 201; y, las dos últimas, del apartamento 401, que hacen parte del edificio “Balcones de Rosales”, situado en la carrera 69B número 32-35 de esta ciudad, promovieron incidente de levantamiento del embargo y secuestro practicados, trámite dentro del cual, por auto del pasado 23 de febrero, se pronunció el señor juez sobre las solicitudes probatorias, disponiendo, en lo que interesa para este recurso que

“Se rechaza el interrogatorio solicitado, por inconducente, conforme a los artículos 168 y 184 del CGP, toda vez que no se indicó de manera concreta y específica el objeto de la prueba ni los hechos que se pretendían demostrar. Para la procedencia de cualquier medio probatorio resulta indispensable que el solicitante precise su finalidad, pues las pruebas deben circunscribirse a los hechos materia del proceso. En ausencia de dicha concreción, el Despacho no puede evaluar su utilidad ni pertinencia”.

En el mismo auto y a solicitud de la parte incidentada, decretó interrogatorio de parte a los incidentistas y al demandado en el proceso.

Los recursos interpuestos.

Inconforme, el señor apoderado de los incidentistas interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, apelación, argumentando, básicamente, que se

“vulnera el principio de la igualdad, pues en el auto recurrido de incurre en una contradicción evidente al aplicar un rigorismo excesivo para negar el interrogatorio pedido, mientras que decreta el interrogatorio solicitado por la parte incidentada bajo los parámetros de especificidad casi idénticos. Cuando se solicita el interrogatorio l a los señores OSCAR DE JESUS LOPEZ CARDONA y CRISTIAN CAMILO GAVIRA JARAMILLO, se indica que el cuestionario se haría en la diligencia, es entonces que el despacho considera que se está en ausencia de 2CONCRECION” IMPIDIENDO EVALUAR SU UTILIDAD. Pero si acepta a la parte incidentada numeral 3.4 el interrogatorio de todos los incidentistas (los señores Sara, Roque, Sandra, Viviana, ...) y al verificar la solicitud realizada por el apoderado de la parte ejecutante – incidentado, se observa que esta se limitó a pedir el interrogatorio, sobre el origen del gravamen y de su ocupación (SIC)”.

La decisión del recurso horizontal.

Previo traslado a la parte demandante, cuyo apoderado manifestó oposición no solo a que se repusiera el auto sino incluso a que se concediera la alzada, el *a quo*, por auto del 27 de abril, negó la reposición, luego de citar los artículos 168 y 184 del C.G.P. y expresar que el recurso no puede ser exitoso

“toda vez que, el artículo 168 del Código General del Proceso impone al juez el deber de valorar la conducencia, pertinencia y utilidad de los

medios probatorios solicitados, y correlativamente exige a las partes suministrar los elementos mínimos que permitan efectuar dicho control; en el mismo sentido, el artículo 184 ibídem dispone que, al solicitar el interrogatorio de parte, debe indicarse concretamente lo que se pretende probar, de modo que el juez pueda verificar su idoneidad frente al objeto del proceso o del incidente, es decir, el decreto de pruebas no es automático y la carga mínima de individualizar el objeto del medio probatorio recae en quien lo solicita”.

Dijo luego que, en este caso, la solicitud del incidentista se limitó a expresar que el cuestionario se realizaría en la audiencia *“sin precisar tema, hechos ni finalidad probatoria alguna”*, lo que le impidió al despacho establecer si la prueba deprecada guardaba relación con el incidente propuesto. Y agregó que no se vulneraba el principio de igualdad porque *“a diferencia de la solicitud rechazada, el interrogatorio pedido por la parte incidentada sí fue delimitado, al menos de forma sucinta, al señalar que versaría sobre el conocimiento del gravamen hipotecario y el origen de la ocupación del inmueble”*, a lo que agregó que *“en un proceso ejecutivo hipotecario la oposición al secuestro exige, necesariamente, examinar si quien se opone conocía el gravamen y cuál es el título u origen de su ocupación”*.

Siendo ahora la oportunidad para ello se procede a resolver el recurso de apelación, previas las siguientes breves pero suficientes

CONSIDERACIONES

Porque el incidente es un pequeño proceso dentro del proceso, dispone, en lo pertinente, el artículo 129 del C.G.P.: *“Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en*

que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer”, del mismo se corre traslado a la parte incidentada para que se pronuncie y luego se abre la etapa probatoria del incidente mediante el decreto y práctica de los medios de convicción solicitados y los que de oficio se consideren por el director del proceso.

Ha de observarse en relación con el mismo, lo dispuesto por el artículo 11 de estatuto procesal, que hace parte de su título preliminar y, por ende, irradia las disposiciones posteriores, precepto a cuyo tenor

“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente Código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.

El artículo 13 *ibidem*, nos recuerda que las normas procesales son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento, y que *“en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.*

Pues bien, la solicitud de levantamiento del embargo y secuestro a que se refiere el numeral 8º del artículo 597 del C.G.P., por disposición de dicho canon se tramita por medio de incidente. Y siendo así, es claro que no cabe aplicar aquí el artículo 184 del citado estatuto, ubicado dentro del Capítulo II **-Pruebas**

extraprocesales- del Título Único de la Sección Tercera (Régimen Probatorio) del Libro Segundo de dicho cuerpo normativo.

Desde luego que no es un interrogatorio extra-proceso lo solicitado por los incidentistas, es ni más ni menos que un interrogatorio a su contraparte, que lo es el ejecutante del proceso dentro del cual se enmarca el trámite incidental, pues fue a instancia de éste que se decretaron y practicaron los embargos y secuestros cuyo levantamiento pretenden los promotores del incidente. De ahí que las reglas a aplicar sean las previstas para el interrogatorio de parte solicitado en la demanda o su contestación, y sobre el particular, el artículo 198 del citado estatuto, señala que *“El juez podrá de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso”*.

Asimismo, el artículo 202 *ejusdem*, que establece los requisitos del interrogatorio, indica que el interrogatorio será oral, que el interesado puede acompañar las preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado que puede presentar con la solicitud, que puede presentarlo o sustituirlo antes del día señalado para la audiencia, que durante el interrogatorio puede sustituirse o completarse el pliego con preguntas verbales, que el interrogatorio no puede exceder de 20 preguntas, aunque puede el juez adicionarlo con las que estime convenientes, y que *“El juez excluirá las preguntas que **no se relacionen con la materia del litigio**, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma diligencia o en interrogatorio anterior, las inconducentes y las manifiestamente superfluas”*, causas que igualmente habilitan la objeción por las partes.

Y son así las cosas porque habiéndose relacionado en la demanda de que se trate (para el caso el escrito promotor del incidente) los hechos que conforme a la ley sirven de fundamento a la pretensión formulada (art. 82-4 y 5, y art. 129 C.G.P.), es manifiesto lo que con el interrogatorio de parte se pretende probar. Recuérdesse que, por mandato del artículo 11, antes citado, *“El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”*.

Cosa distinta sucede con la prueba testimonial, pues el art. 212 del C.G.P. exige que se enuncie *“concretamente los hechos objeto de la prueba”*, esto porque cada testigo no necesariamente tiene que serlo de todos y cada uno de los hechos relacionados como fundamento de las pretensiones. Norma semejante no se encuentra en la regulación de la prueba de interrogatorio de parte, por lo que no le es dable al juez extenderla, sin transgredir el mandato contenido en el art. 13 *ibídem*, citado en precedencia.

Ahora bien, no significa lo anterior que no aplique para el caso del interrogatorio de parte la norma general prevista por el art. 168 del C.G.P. que ordena el rechazo de plano de las pruebas *“ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*, solo que a pesar de transcribir dicho canon, tanto en el auto que negó la prueba como en el que negó su reposición, no dijo y menos motivó el *a quo* que tal prueba adoleciese de licitud, pertinencia, conducencia o que fuese manifiestamente superflua o inútil. El rechazo obedeció simple y llanamente a que *“no se indicó de manera concreta y específica el objeto de la prueba ni los hechos que se pretendían*

demostrar.”, lo cual carece de razón conforme se vio con antelación.

Recuérdese que la **ilicitud** hace referencia a que el medio probatorio de que se trate esté prohibido por la ley, como ocurre, *v.gr.*, cuando media violación del debido proceso en su obtención (arts. 29 C.P y 14 C.G.P.); la **pertinencia** está determinada por la “*relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso*”¹; a su vez, la **conducencia** se refiere es a la “idoneidad legal”² del medio probatorio con respecto al hecho específico a probar. A nada de esto se refirió el señor juez en el auto recurrido.

Lo visto resulta suficiente para concluir el yerro del *a quo*, y es por ello que la suscrita magistrada

RESUELVE

Primero: REVOCAR el auto de fecha y procedencia indicadas.

Segundo: DECRETAR el interrogatorio de parte solicitado por los incidentistas al comienzo relacionados, al ejecutante Oscar de Jesús López y al ejecutado Cristian Camilo Gaviria, en audiencia cuya fecha y hora será fijada por el *a quo*.

Tercero: Previas las anotaciones de rigor, por secretaría, devuélvase el expediente al despacho de origen.

¹ Parra Quijano, JAIRO. MANUAL DE DERECHO PROBATORIO, Decimoctava edición, pág. 145.

² *Ibidem*.

Proceso	Ejecutivo - Incidente levantamiento de embargo y secuestro
Radicado	05001310301320190028301

NOTIFÍQUESE

**PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Piedad Cecilia Velez Gaviria
Magistrada
Sala 002 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca45a51d80b745374483c14ac1aaaba2ea2b7d395d0dc4880687b277a265e58**
Documento generado en 14/08/2026 11:11:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>